

y exigible por vencimiento anticipado legal o contractualmente procedente de alguna de las obligaciones aseguradas, cuyo vencimiento anticipado provocará a efectos hipotecarios el de las demás obligaciones aseguradas. En consecuencia para proceder a la ejecución el Banco acreedor hipotecario deberá certificar el saldo de dicha cuenta y proceder con sujeción a lo previsto en el artículo 153 de la Ley Hipotecaria».

Habida cuenta de que los defectos sexto y noveno de la nota de calificación no han sido recurridos y que ha desistido el Registrador respecto de la referencia que en el defecto cuarto de aquélla se contiene a la infracción del artículo 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, debe limitarse el presente recurso a los restantes extremos de dicha calificación.

2. Según el primero de los defectos, el Registrador deniega la inscripción de la escritura porque los apoderados del banco prestamista y el administrador de las tres sociedades prestatarias no manifiestan ante el Notario la vigencia del poder o del cargo de Administrador.

El defecto no puede ser mantenido. No puede exigirse aseveración alguna sobre la vigencia del poder o del mencionado cargo, pues aparte que no hay norma que lo imponga (y su inclusión en las escrituras se debe más bien a una práctica reiterada en relación, sobre todo, con la subsistencia de la representación voluntaria —aunque extendida después a la orgánica—, y se enmarca en el ámbito de la responsabilidad de quien actúa en representación de otra persona—cfr. artículos 1.732 y siguientes del Código Civil—), bien puede entenderse implícita en la afirmación de su cualidad de apoderado o de administrador que hace el representante en el momento del otorgamiento, de suerte que, sobre la base de la observancia de lo establecido en los artículos 164 y 165 del Reglamento Notarial, será suficiente la legitimación derivada de la presentación del título acreditativo de la representación por el apoderado —como ocurre en el presente caso— que supone la presunción de vigencia del mismo (cfr. artículos 1.218, 1.219 y 1.280 del Código Civil y 227 del Reglamento Notarial, así como la Resolución de 30 de enero de 1985). Además, aunque se trata de representación voluntaria y de representación orgánica inscritas en el Registro Mercantil, en el caso debatido el Notario afirma tener a la vista copias autorizadas de las escrituras de poder y de nombramiento del cargo —sin nota de revocación de los mismos— en las que constan los datos registrales que reseña, por lo que debe entenderse que en la escritura calificada se han cumplido íntegramente los requisitos que respecto de la forma de acreditar la capacidad de los otorgantes exige el Reglamento Notarial para que dicho instrumento público produzca, por sí solo, los efectos que le son propios como título inscribible.

3. Conforme al segundo de los defectos, el Registrador considera que se vulneran los principios de especialidad y accesoriadad de la hipoteca, pues se constituye una sola hipoteca en garantía de tres obligaciones distintas ya existentes, y no una garantía individualizada para cada obligación en consonancia con el mantenimiento de su autonomía jurídica. Añade en el defecto tercero que para ello se crea una sola hipoteca de máximo que no reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para su constitución; en el cuarto defecto, que se pacta un sistema de cuenta corriente cuyos asientos son sólo de cargo; y, según el defecto quinto, que se ha pactado la mera reunión contable de diversas operaciones, sin alcance novatorio de las distintas obligaciones al cierre de la cuenta.

Según la doctrina de esta Dirección General, el principio de especialidad impone la exacta determinación de la naturaleza y extensión del derecho que se inscriba (cfr. artículos 9.2.º de la Ley Hipotecaria y 51.6.º del Reglamento Hipotecario), lo que, tratándose del derecho real de hipoteca, y dado su carácter accesorio del crédito garantizado, exige que, como regla general, se expresen circunstanciadamente las obligaciones garantizadas (causa, cantidad, intereses, plazo de vencimiento, etc.), y aunque —con notable flexibilidad, a fin de facilitar el crédito— se permite en ciertos supuestos la hipoteca sin la previa determinación registral de todos sus elementos, siempre se imponen algunas exigencias mínimas, para impedir que tal derecho constituya, en realidad, una mera reserva de rango registral o una especie de hipoteca «flotante», en la que, si bien queda fijada la cifra máxima de responsabilidad hipotecaria, queda, en cambio, al arbitrio del acreedor determinar si esta cifra máxima va a estar integrada por los importes, totales o parciales, de obligaciones ya existentes o con el importe de otras obligaciones que en el futuro pueda contraer el mismo deudor en favor del acreedor.

En el presente supuesto la relación jurídica básica de la que deriva la obligación que se pretende asegurar está, en principio, perfectamente identificada al tiempo de la constitución de la hipoteca, con suficiente determinación de los elementos esenciales de la relación obligatoria a los efectos de tal gravamen. No obstante, al asegurarse las obligaciones que nacen de tres préstamos convenidos por una misma entidad de crédito con sendas sociedades —por cierto, representadas por uno de los hipotecantes— y aunque se pacta que el vencimiento de cualquiera de las obli-

gaciones provocará el de las restantes, de modo que se pretende unificarlas mediante la cuenta corriente cuyo saldo determina el importe de la deuda que en caso de ejecución de la hipoteca se podrá reclamar, según el pacto que contiene la escritura calificada de sujeción a lo establecido por el artículo 153 de la Ley Hipotecaria, lo cierto es que del título presentado no resulta que tal unificación sea suficiente, a la luz de la reiterada doctrina de este Centro Directivo (cfr., por todas, las Resoluciones de 23 de diciembre de 1987, 3 de octubre de 1991, 11 de enero de 1995, 6 de junio de 1998 y 7 de junio y 27 de julio de 1999), toda vez que el mero pacto por el que se dispone que el vencimiento de una de las obligaciones implique el de las restantes —que, por lo demás, sólo se incluye «a efectos hipotecarios»— carece de virtualidad para que, desde entonces, pierdan aquéllas su exigibilidad aislada y sean sustituidas con pleno alcance novatorio por una obligación sustantiva e independiente por el saldo resultante, que pudiera por sí sostener la garantía hipotecaria.

4. Por lo que se refiere al rechazo de la aplicabilidad del procedimiento judicial sumario para la ejecución de la hipoteca constituida, cabe recordar que el hecho de tratarse de una de las denominadas hipotecas de seguridad —caracterizadas por la insuficiencia del título por el que se constituye la hipoteca para acreditar la existencia e importe de la deuda en el momento de ejecución de aquélla— no impide que el acreedor pueda obtener en su día un título suficiente para despachar la ejecución por dicho procedimiento (cfr. las Resoluciones de 9 y 10 de octubre de 1997 y 6 de noviembre de 1999).

5. Por último, tampoco puede ser mantenido el defecto séptimo, según el cual, «al no constar que en la póliza se haya hecho indicación de que la misma está solamente asegurada por la hipoteca constituida, supone la existencia de dos títulos ejecutivos paralelos y circulantes, asegurando el cumplimiento de las mismas obligaciones». Precisamente, es característica de las hipotecas de seguridad la insuficiencia de su inscripción para probar todos los elementos del crédito asegurado, por lo que para la ejecución de aquéllas el título constitutivo habrá de ser complementado por el título legalmente adecuado para la efectividad de dicho crédito (las pólizas de formalización de los préstamos, en el presente caso). Por lo demás, si las obligaciones cuyo vencimiento da lugar al correspondiente asiento de cargo en la cuenta corriente de que se trata en el caso debatido perdieran su exigibilidad aislada porque fueran sustituidas por el saldo de la cuenta que resultare al tiempo de la liquidación —por existir el imprescindible pacto novatorio para ello, lo que no ha quedado acreditado— resulta evidente que las pólizas referidas dejarían de constituir por sí mismas título ejecutivo por referirse a obligaciones que habrían quedado extinguidas como consecuencia de la novación.

Esta Dirección General ha acordado estimar parcialmente el recurso y revocar el auto y la nota respecto de los defectos primero, parte del quinto, séptimo y octavo, y desestimarlos respecto de los defectos segundo, tercero, cuarto y parte del quinto, en los términos que resultan de los fundamentos de derecho que anteceden.

Madrid, 3 de noviembre de 2000.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

22802 *RESOLUCIÓN 358/2000, de 15 de noviembre, del Estado Mayor del Ejército de Tierra, de modificación de la Resolución 128/2000, de 13 de abril, por la que se delega la designación de comisiones de servicio con derecho a indemnización en determinadas autoridades del Ejército de Tierra.*

La Resolución 128/2000, de 13 de abril, por la que se delega la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, establece en el artículo primero, las autoridades que dentro del territorio nacional y en el ámbito de sus competencias, tienen la facultad delegada para la designación de Comisión de Servicio con derecho a indemnización.

La Orden número 60/2000, de 8 de marzo, por la que se modifica la Orden 184/1997, de 6 de octubre, por la que se crea el Mando de Operaciones Especiales del Ejército de Tierra, varía en su apartado único el nivel de mando de la Jefatura del Mando de Operaciones Especiales,

disponiendo que como Jefe del citado Mando se designará a un General de Brigada/Coronel del Cuerpo General de las Armas en situación de servicio activo, diplomado en Operaciones Especiales.

Debido a esta modificación en el nivel de mando establecido para la Jefatura del Mando de Operaciones Especiales, y con el fin de adecuarlo a la Resolución 128/2000 y lograr una mayor agilidad administrativa.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Defensa, conforme a la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y en el uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Apartado único.

Se modifica el apartado primero de la Resolución 128/2000, de 13 de abril, por la que se delega la designación de Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, en el sentido de incluir al General Jefe del Mando de Operaciones Especiales, entre las autoridades que tienen la facultad delegada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de designar las Comisiones de Servicio con derecho a indemnización, dentro del territorio nacional y en el ámbito de su competencia.

Disposición final única.

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 2000.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, Alfonso Pardo de Santayana y Coloma.

22803 *RESOLUCIÓN 160/38532/2000, de 29 de noviembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1.465/2000.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), don José Miguel Aparicio Jurado ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Defensa, de fecha 23 de junio de 2000, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra su eliminación en la prueba de reconocimiento médico, con ocasión de su participación en las pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, convocatoria anunciada por Resolución 160/38231/1999, de 30 de abril.

Lo que se hace público a efectos de notificación, a cuantos aparezcan interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa («Boletín Oficial del Estado» número 167), para que puedan comparecer ante la referida sala en el plazo de nueve días a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 29 de noviembre de 2000.—El General Jefe de Enseñanza, Rafael Yuste Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

22804 *RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2000, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se cierran los plazos de presentación de solicitudes del programa de «Ayudas para la incorporación de Doctores y Tecnólogos a grupos de investigación en España».*

Por Resolución de 20 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 2000) se convocaban «Ayudas para la incorporación de Doctores y Tecnólogos a grupos de investigación en España». El párrafo final de dicha Resolución establecía que los plazos de solicitud permanecerían abiertos hasta la publicación de la siguiente convocatoria.

El Real Decreto 557/2000 de 27 de abril («Boletín Oficial del Estado» del día 28) modificó las competencias, hasta entonces atribuidas al Ministerio de Educación y Cultura y, en concreto, las pertenecientes a la Secretaría de Estado de Educación, Universidades, Investigación y Desarrollo, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, que fueron asumidas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología por Real Decreto 696/2000 de 12 de mayo de 2000 («Boletín Oficial del Estado» del día 13).

De conformidad con lo señalado en los aludidos Reales Decretos, así como en los Reales Decretos 1331/2000 y 1451/2000 de desarrollo de las Estructuras Orgánicas Básicas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y del Ministerio de Ciencia y Tecnología, respectivamente, se ha procedido a distribuir entre ambos Departamentos Ministeriales, la gestión de los programas de formación y movilidad de recursos humanos en Investigación Científica existentes en el año 2000. Como consecuencia de la distribución mencionada, el programa de Ayudas para la incorporación de Doctores y Tecnólogos a grupos de investigación en España, será competencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología a partir del ejercicio de 2001.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado de Educación y Universidades ha resuelto:

Primero.—Dar por cerrada la convocatoria de «Ayudas para la incorporación de Doctores y Tecnólogos a grupos de investigación en España» que se hizo pública mediante la referida Resolución de 20 de diciembre de 1999.

Segundo.—Las solicitudes presentadas al amparo de la mencionada Resolución de convocatoria, que por diferentes motivos quedaron pendientes en las Resoluciones de 30 de diciembre de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 2000); de 22 de junio de 2000 y de 30 junio de 2000 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio), serán resueltas antes del 31 de diciembre de 2000, conjuntamente con las solicitudes presentadas hasta el día 20 de julio de 2000.

Lo que comunico a V. I. para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid, 30 de noviembre de 2000.—El Secretario de Estado, Julio Iglesias de Ussel.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

22805 *RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 2000, del Consejo Económico y Social, por la que se convoca concurso para la adjudicación de una beca para la realización de estudios y trabajos de carácter técnico relacionados con las materias en las que es competente el Consejo (Gabinete del Presidente).*

En el ámbito de sus actividades, dedicadas a promover el diálogo y la deliberación, la reflexión y el tratamiento científico de las cuestiones económicas y sociales, el Consejo Económico y Social convoca el presente concurso con el fin de adjudicar una beca individual para la realización de estudios y trabajos de carácter técnico sobre las materias en las que es competente, de acuerdo con las bases que figuran a continuación:

Primera. *Objeto.*—El Consejo Económico y Social convoca una beca individual para realizar los trabajos o estudios de carácter técnico, relacionados con las materias sociolaborales de su competencia, que se le encomiendan por la Dirección del Gabinete del Presidente.

Los estudios y trabajos que se realicen por el becario quedarán en propiedad del Consejo Económico y Social.

Segunda. *Duración y cuantía.*—La beca convocada tendrá una duración de doce meses, y su cuantía total será de 1.612.200 pesetas brutas, que se percibirán finalizado cada mes a razón de 134.350 pesetas mensuales, y estarán sujetas a las retenciones que procedan. El Consejo Económico y Social tratará un seguro de accidentes y de enfermedad para el becario por el tiempo de duración de la beca, en el supuesto de que no tuviera cubiertas estas contingencias. La beca se disfrutará entre el